

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220019200 Radicado Origen: 110014105004 2022 0020900 Juzgado Origen: Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
Accionante:	JAIR PRADA GUTIÉRREZ
Accionado:	QNT S.A.S y las vinculadas EXPIRIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNION (CIFIN), PROCRÉDITO CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA FENALCO y el BANCO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C, 7 de junio 2021

Se procede en esta oportunidad a resolver la impugnación presentada por el accionando, BANCO DE BOGOTA, en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado cuarto (4) Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, el día 23 de abril de 2022, en el cual se resolvió: **"PRIMERO:** *CONCEDER la solicitud de tutela incoada por el señor JAIR PRADA GUTIERREZ en contra de QNT S.A.S. y de las vinculadas de oficio EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), TRANSUNION (CIFIN), PROCRÉDITO-CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA FENALCO y BANCO DE BOGOTÁ S.A. ,y como entidades requeridas la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;* **SEGUNDO:** *Se ORDENA al BANCO DE BOGOTÁ S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, presente ante el señor JAIR PRADA GUTIÉRREZ la constancia de notificación de la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo (obligación *9814) de la que trata el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008, y, en caso de haber omitido dicha comunicación, proceda a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y cumpla con la comunicación antes de realizarlo nuevamente, notificando al actor*

*en debida forma de la manera más oportuna, rápida y eficaz, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de habeas data; **TERCERO:** se ORDENA a QNT S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de manera clara y de fondo a la petición incoada por el señor JAIR PRADA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No.93.290.808 el día 16 de febrero de 2022, dando aplicación al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, notificándola dentro de término en mención y de la manera más oportuna, rápida y eficaz, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. (...)”*

ANTECEDENTES

Pretende la tutelista se amparen los derechos fundamentales enunciados, en consecuencia, se actualice la información financiera de manera positiva, al considerar que debido al tiempo que lleva en mora la obligación la misma ya caducó, pretensión solicitada vía derecho de petición ante Q.N.T S.A.S, quien a consideración del actor presento una respuesta evasiva y no dio contestación de fondo.

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto de 8 de abril de 2022, por el Juzgado 4 Municipal de pequeñas causas laborales, ordenando vincular a EXPIRIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNION (CIFIN), PROCRÉDITO CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA FENALCO y el BANCO DE BOGOTA S.A.

CIFIN S.A.S TRASUNIÓN, informó al Despacho que, verificada la información financiera del señor JAIR PRADA GUTIERREZ, se encontró que cuenta con obligación No. 139814 con QNT SAS en mora con vector de comportamiento 14, es decir, con una mora de 730 días en adelante, indicando, que la fecha del primer reporte de mora ante su entidad fue el día 7/12/2015, por lo que señala que el reporte negativo no tiene la edad ni continuidad de 8 años y, por ende, no procede la caducidad señalada en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. Por otro lado, recalca que su función como

operador no le permite actualizar, modificar o rectificar información, por lo tanto, solicita se desvincule del trámite tutelar.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., al pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela señaló que, una vez revisado el historial de crédito del accionante, encuentra que existe una obligación identificada con el No. N02139814, adquirida por la parte tutelante con QNT SAS (QNT PA FC BANCO BOGOTA) la cual se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA, por lo tanto las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar toda vez que no se ha cumplido el término de caducidad pues a la fecha la obligación se reporta impaga, por lo que reporte negativo no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de mora, como lo indica el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Por su parte PROCRÉDITO-CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA FENALCO, refiere que una vez analizada su base de datos, encuentran el señor JAIR PRADA GUTIÉRREZ, no posee información crediticia por parte de la accionada, además, indica que QNT S.A.S no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a su entidad, por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela frente a su entidad, por no existir vulneración o amenaza a los derechos deprecados por el accionante.

QNT S.A.S, al ejercer su derecho a la defensa, manifestó que no puede hacer la actualización del historial crediticio del actor, toda vez que la deuda no ha sido cancelada y el término de caducidad no se ha cumplido de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, además, manifiesta que dio respuesta al derecho de petición que menciona el accionante el día 10 de marzo de 2022, para lo cual anexa soporte de respuesta y constancias de envío. Por otro lado, con respecto a la notificación previa al reporte negativo, la accionada manifiesta que la misma se realizó por parte del BANCO DE BOGOTÁ el día 29 de abril de 2016; resalta que se celebró contrato de compra de cartera al BANCO DE BOGOTÁ el día 30 de agosto de 2019, acción que fue notificada al accionante a través de mensaje de texto.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA comunicó que el accionante presentó reclamación frente a los hechos que narra en la solicitud de tutela, sin embargo, indicó que QNT SAS no es una entidad vigilada por esta superintendencia, por lo que procedió a dar traslado por competencia a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO los días 14 de enero y 21 de febrero de 2022. Así mismo, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, informó al Juzgado que el accionante presentó reclamación ante esta entidad el día 13 de enero de 2022 por la presunta vulneración al derecho de fundamental al habeas data por parte de QNT S.A.S., sin embargo, indica que el accionante no ha proporcionado una información requerida según lo establecido en el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, quedando a la espera de respuesta por parte del accionante para tomar decisiones correspondientes. Así mismo, indicó que esta entidad no ha vulnerado los derechos deprecados en la acción de tutela, solicitando así su desvinculación del trámite.

El BANCO DE BOGOTA S.A se abstuvo de ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folios 10 a 55 y la accionada y vinculadas, las pruebas obrantes en cada una de sus contestaciones.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente

a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **JAIR PRADA GUTIÉRREZ**, quien afirma que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales, al haberlo no actualizar el reporte negativo en centrales de riesgo, teniendo en cuenta que el reporte ya caduco de conformidad con el artículo 3 de la ley 2157 de 2021.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra EXPIRIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNION (CIFIN) y el BANCO DE BOGOTÁ, entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar solución a las pretensiones elevadas por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma*

de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que la acción de tutela fue presentada en un término razonable, puesto que, examinando los hechos se tiene que el asunto objeto de controversia es desde el año 2022, presentado el acto derechos de peticiones ante la accionadas y las vinculadas, solicitando información sobre lo aquí pretendido, por lo que dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

"Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

En el *sub lite*, se pretende se actualice la información financiera de manera Positiva, así como las centrales de riesgos CIFIN Y DATACREDITO reporten a los terceros con veracidad y dilación dicha información, en consideración a la caducidad de la acción conforme el artículo 3 de la ley 2157 de 2021.

Con arreglo a la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que regula el manejo de información contenidas en las bases de datos, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de tercero países, dispone en su artículo 8º numeral que las fuentes de

la información deben garantizar que la información suministrada a los operadores de los bancos de datos o los usuarios sea veraz, completa exacta, actualizada y comprobada.

El artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho de informar y recibir información “veraz e imparcial”. Estas cualidades constitucionales también deben predicarse de los datos personales.

Por eso, quien suministre o trate datos debe asegurarse de la veracidad y exactitud de la información. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: “Los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos”⁴. En otras palabras, de la citada corporación, el principio de veracidad exige que “los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca”⁵

La veracidad de los datos es una exigencia mínima para que los sistemas de información sean confiables y para que no afecten los derechos de las personas. No es útil para la sociedad acceder a información que no sea de calidad, ni mucho menos es consistente con los postulados constitucionales que se circulen datos erróneos, incompletos, inexactos, desactualizados o falsos sobre las personas.

Así las cosas, la información que se encuentre en un banco de datos debe ser veraz, imparcial, exacta, comprobable y completa. Por eso tiene que ser permanentemente actualizada introduciendo en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos¹⁹. Tratar o comunicar un dato desactualizado se traduce en suministrar información errónea, equivocada o no correcta sobre la situación real de una persona.

El artículo 15 de la Constitución Política, por su parte, establece que: *“Todas las personas tienen derecho a (...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Remata la precitada norma con la siguiente orden constitucional

⁴ Corte Constitucional, T-729/02

⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 1011 de 2008.

“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Esto último significa, entre otros, que el tratamiento⁶ de datos no puede efectuarse de cualquier manera sino respetando la ley y sus postulados fundamentales como, entre otros, el principio de veracidad.

En línea con lo previsto en los artículos 20 y 15 de la Constitución, la Ley 1266 de 2008 en su artículo 4 enuncia los principios que rigen la administración de los datos, señalando como primer principio el de veracidad o calidad definido de la siguiente forma:

“a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error (...)”.

Así mismo, la citada ley, en su artículo 8 enuncia los deberes de las fuentes de información y en primer lugar ordena el de:

“(...) 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (...)”.

Como se observa, la calidad y veracidad de los datos no sólo es un principio fundamental en la administración de los datos sino una obligación legal que deben cumplir las fuentes de información.

Este deber incluye el de acreditar que la información reportada cumple con las características de ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. No basta afirmar que la información cumple esas características sino demostrar que ello es así. Por lo tanto, el reporte de la información relativa a una obligación es procedente siempre y cuando el origen de la misma y

⁶ Esta expresión prevista en el artículo 15 de la Constitución fue definida de la siguiente manera: “Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión” (Literal g del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012).

la calidad de fuente legitimada de información, se encuentren debidamente acreditadas.

Sobre el principio de veracidad nuestra jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

“(...) El principio de veracidad y calidad de los registros o datos, obliga a que la información contenida en los bancos de datos sea completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, lo que de suyo prohíbe el registro y la divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error. De esta forma, tal principio “busca garantizar que los datos personales obedezcan a situaciones reales, es decir, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

En este orden de ideas, un dato veraz debe ser necesariamente comprobable.

Del caso concreto se tiene que el banco de Bogotá realizó los reportes negativos en calidad de Fuente de Información, tal y como se puede constatar en las respuestas dadas por parte de QNT SAS, relacionadas con la historia de crédito del quejoso y los reportes negativos realizados frente a la obligación No. ***9814.

Sobre los citados reportes, la RECURRENTE BANCO DE BOGOTÁ indicó que fueron realizados por parte de QNT SAS en su calidad de Fideicomiso Especial Cartera Banco de Bogotá, conforme al acuerdo marco firmado con este fideicomiso en fecha 30 de agosto de 2019, quien actualmente funge como acreedor y fuente de la información en los términos del artículo 3 de la ley 1266 de 2008.

En la medida en que la sociedad QNT S.A.S., funge actualmente como acreedora y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, es esta la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo; y resulta ser totalmente objetable la decisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien,

desconociendo la falta de legitimidad por pasiva frente al Banco de Bogotá S.A., emitió la orden que aquí se impugna.

Frente a lo manifestado por el recurrente vale la pena señalar que ante la carencia de contestación por parte del accionando Banco de Bogotá, el Juez de instancia, actúa conforme lo señala el decreto 2591 de 1991 artículo 20, frente a la presunción de veracidad, que en cuyo caso establece: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Premisa respalda por el artículo 167 del CGP, que en materia de pruebas indica que *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

Ahora de las documentales allegadas se tiene claro que se trata de un reporte negativo de una obligación castigada, según respuesta de QNT, por el banco de Bogotá en fecha 29/04/2016, por lo que en primer momento el reporte lo realiza el banco de Bogotá, posteriormente la cartera pasa a un externo cuya actuación aparentemente es notificada al titular de la información por medio de mensaje de texto; frente al reporte negativo en centrales de riesgo tal como se ha resaltado previamente se requiere del consentimiento previo expreso e informado del titular, el cual es un requisito de obligatorio cumplimiento para el tratamiento de datos personales y de lo cual Banco de Bogotá no dio informe ni aportó prueba que desvirtuara desvirtuando lo indicado por el actor, agrediendo de esta forma el principio de veracidad se ha regulado dentro de la norma citada.

De lo anteriormente dicho, este Juzgado comparte la posición del Juez de primera instancia quien en sentencia señaló, que dentro de las documentales allegadas no obra prueba notificación de la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sobre al tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, indica que cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en

relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, *“constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”*

Las obligaciones de las fuentes el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, señala:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos

de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

En relación a la situación planteada, sería necesario acudir a todos los medios probatorios allegados al plenario, de cuyo caso se tiene que no obra prueba de notificación previa al reporte en centrales de riesgo, carga de la prueba a cargo de Banco de Bogotá quien en oportunidad legal no dio contestación a las pretensiones del tutelante, así las cosas, en este escenario, ante la ausencia de los elementos de juicio necesarios para modificar lo resultado en primera instancia, este Juzgado procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado cuarto municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en la presente sentencia, el fallo de tutela emitido por Juzgado cuarto municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, el 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc